Año: 2021 Expediente: 14307/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE CREA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO ÓRGANO ESPECIALIZADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 ABR 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
14:40 hrs

C. DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

La suscrita diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa por el que se modifica el artículo 94 y se crean los artículos 94 bis, 94 bis I, 94 bis II y 94 bis III, y se modifican los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 110 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León por el que se crea el Tribunal de Justicia Ambiental del Estado de Nuevo León, como órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León bajo la siguiente

*CCR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro máximo Tribunal Constitucional señala que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar el entorno ambiental. Esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos en relación al desarrollo y establecimiento de normatividad enfocada al derecho a un medio ambiente sano y se ha caracterizado por adoptar una posición fomentadora de la protección y preservación del medio ambiente en varios espacios y foros internacionales cuyos objetivos y metas se encaminan a garantizar su goce y pleno ejercicio.

Desde la Conferencia de Estocolmo de 1972, se debatieron los problemas ambientales vinculando al medio ambiente y al hombre, por lo que fue convocada bajo el título oficial de

Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano.

De esta Conferencia surgió el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual, se dio a la tarea de cooperar con los países miembros para resolver los problemas de contaminación, tanto regionales como subregionales y nacionales, en los terrenos técnico y económico-social.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece en su artículo 11 el Derecho a un Medio Ambiente Sano, estableciendo que *"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*.

En virtud de lo anterior y en correspondencia con el artículo 4o. constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho al ser, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos.

En este contexto, el derecho al medio ambiente sano, no solo incluye los derechos y obligaciones del Estado y de los ciudadanos, tampoco se trata solamente de actuaciones de hacer o de no hacer, sino que también se tiene que tener en cuenta a los propios recursos naturales y los servicios ambientales que éstos brindan, que al ser parte del bien jurídico tutelado, son los receptores de las acciones y programas que se emprendan, así como de la propia legislación que vela por su conservación y protección.

Para nosotros, el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios tienen la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y que se cumplan y garanticen todas las aristas o derechos antes señalados, pero también es nuestra convicción que se requiere un acceso efectivo de la ciudadanía a tribunales que impartan justicia en materia ambiental para exigir el cumplimiento de sus derechos y buscar que los responsables contribuyan y solventen los recursos necesarios para revertir los daños causados.

Es nuestra opinión, que el medio ambiente es el elemento indispensable para la conservación de la especie humana, por ello es necesario reconocer su carácter colectivo pues se trata

de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo.

De esta manera, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber que tenemos de conservar el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones, asumiendo un compromiso para evitar el daño ambiental, atendiendo a los principios de prevención del daño y deterioro ambiental.

Para nosotros, la calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua y el ambiente sano como su escenario de desarrollo, por lo que su escasez y su deterioro son una amenaza real para la humanidad.

El reconocimiento Constitucional del derecho a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo, es el avance más significativo que en materia ambiental ha tenido el orden jurídico nacional, sin embargo, nos encontramos todavía con

diversas limitantes, por las que corre el peligro de quedar sólo en una norma "programática".

Asimismo, no es factible otorgar a los habitantes de nuestro Estado *"el derecho a un medio ambiente digno"*, si no se tienen los mecanismos para hacerlo válido.

De conformidad con lo dispuesto en el principio 1° de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972 (Declaración de Estocolmo), el hombre tiene "el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar".

Desde nuestra perspectiva, la Declaración de Estocolmo refleja el reconocimiento general de la interdependencia y la interrelación de los derechos humanos y el medio ambiente. Si bien los tratados universales de derechos humanos no se refieren a un derecho específico a un medio seguro y saludable, todos los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas reconocen el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y la realización de una serie

de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la vivienda.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente".

Por consiguiente, para Nuestro Grupo Legislativo, en el Estado de Nuevo León la necesidad de establecer un Tribunal Especializado en Materia de Justicia Ambiental y una codificación uniforme en aras de una completa, eficaz y acceso a la Justicia Ambiental es un tema inaplazable.

PROBLEMÁTICA AMBIENTAL

Actualmente el Estado está sufriendo un acelerado deterioro del entorno (agua, suelo, aire y ecosistemas) debido a un crecimiento desordenado, y una deficiencia en el uso eficiente de recursos.

El planteamiento de un escenario presente y futuro que considere la variable de crecimiento con la misma característica de un crecimiento desordenado y no sustentable, la sociedad de Nuevo León se enfrentaría a la situación de que la región ya no es sustentable. No se va tener disponibilidad de recursos naturales como el agua, el aire limpio, el suelo limpio para la producción de alimentos y para zonas habitacionales.

En este sentido, la entidad neoleonesa ocupa el tercer lugar en infecciones respiratorias agudas a nivel nacional, sólo después del Estado de México y la Ciudad de México. Así lo revela la última actualización del Boletín Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaria de Salud Federal, publicada el 6 de enero del presente año.

Para nuestra bancada legislativa, la contaminación del aire tiene un efecto perjudicial sobre los seres vivos y el medio ambiente. Esta situación depende de una gran diversidad de factores, entre los que se encuentran: la actividad económica relacionada con el consumo de combustibles fósiles; la movilidad dependiente del diseño de las ciudades, los medios de transporte disponibles y el tipo de combustible que se consume; además de las características fisiográficas de una

región también determinan la calidad del aire que se respira, ya que la orografía y las condiciones climáticas influyen en la dispersión o, en caso contrario, en la acumulación de los contaminantes en una zona.

La mala calidad del aire es un problema que se ha incrementado en las últimas décadas y ante esta situación es necesario diseñar políticas públicas orientadas a reducir la emisión de contaminantes atmosféricos con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Asimismo, señalo que existe una correlación en la tasa de mortalidad prematura asociada con la concentración de partículas dañinas en el medio ambiente, señalando que los efectos de la mala calidad del aire se pueden percibir en síntomas leves, como dolor de cabeza, irritación de ojos y enfermedades respiratorias, hasta enfermedades pulmonares crónicas y cáncer de pulmón.

Si a lo anterior, le agregamos que esta ciudad capital fue considerada por la Organización de las Naciones Unidas como la ciudad más contaminada de América Latina, lo anterior de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), al señalar que *"Monterrey tiene un*

grave problema de contaminación atmosférica. Hay una planta de Pemex enorme que es Cadereyta, tiene un parque vehicular de dos vehículos per cápita".

Señala la ONU, que esa misma medición en la Región Sureste de Coahuila resulto muy por debajo del comparativo en la ciudad de Monterrey, porque de acuerdo con cifras del Gobierno Estatal y del INEGI, hay un vehículo por cada 4.57 personas, es decir, el índice en Nuevo León es 914 por ciento por encima del de la Región Sureste de Coahuila.

El organismo internacional afirma que en los últimos años se ha tenido un aumento en casos de cáncer, así como en las muertes prematuras de niños en esta ciudad de Monterrey, asimismo señaló que el bajo peso, desórdenes neurológicos, enfermedades del corazón, tiroides, problemas de huesos y envenenamiento son algunas de las enfermedades ocasionadas por la contaminación del aire, del agua y la tierra.

De igual manera, la Organización Panamericana de la Salud estima que cerca de 7 millones de personas en el mundo mueren a causa de la contaminación del aire, además señala que la contaminación es uno de los 5 factores de riesgo para enfermedades no transmisibles y se asocia a enfermedades

respiratorias y cardiovasculares, cáncer de pulmón, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y episodios asmáticos.

Señala dicha organización que la pandemia por COVID-19, se convirtió en una suerte de respiro para la naturaleza. Algunas ciudades tuvieron mejoras en la calidad del aire, sin embargo, en nuestra ciudad no fue así.

Pese al aislamiento social que se implementa en nuestra ciudad la calidad del aire se ha reportado como mala o muy mala, lo anterior pone a nuestro Estado en una situación muy crítica ante la presencia del Covid-19, no obstante, la reducción vehicular decreció un ochenta por ciento.

Adicionalmente la mala calidad del aire a persistido en la zona metropolitana de Monterrey pese a que la contingencia sanitaria ha implicado el que empresas con actividades no esenciales e instituciones educativas no tengan actividades lo que se traduce en un menor flujo de personas y vehículos en la calle.

En este contexto, una muestra científica es la investigación *"Contaminación del aire y letalidad del SARS en la República*

Popular de China: un estudio ecológico", elaborada por la institución internacional Biomedical Central (**BMC**).

El estudio toma como muestra la crisis del Síndrome Respiratorio Agudo Severo (**SARS**, por sus siglas en inglés) en China durante el 2002 y el 2003 cabe destacar que este padecimiento es una cepa diferente del coronavirus, pero tiene en común que afecta directamente al sistema respiratorio.

La investigación de la BMC demostró que en las regiones menos contaminadas de China la tasa de mortalidad por el SARS fue menor y en las áreas urbanas se duplicó por la mala calidad del aire.

En dicha investigación, se explica que la tasa de mortalidad por la enfermedad en la provincia de **Guandong** (Cantón) fue de solo el 3 por ciento de los casos, mientras que, en **Beijing**, el 96 por ciento de las personas que se infectaron fallecieron.

Ahora bien, a la fecha de elaboración de la presente iniciativa con datos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable durante los meses de enero y febrero se registraron 39 días sobre la Norma de un total de 59, lo que significa que el 66 % de estos

días el 2021 tuvo un arranque marcado por la mala calidad del aire en la zona metropolitana de Monterrey.

Con lo anterior, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo afirmamos que la ciudad capital de Monterrey y su área metropolitana se enfrentan gravemente a dos emergencias: la ambiental y la contingencia sanitaria.

Por si lo anterior no fuera suficiente se ha detallado que la gasolina que se distribuye y comercializa en algunos municipios del estado de Nuevo León, no cumplen con las normas de calidad y, por su composición, son altos generadores de contaminación, y son perjudiciales para la salud de la población.

Asimismo, se ha señalado que el combustible que se usa en Nuevo León es del tipo "B" y "C", los cuales, al evaporarse más fácilmente, emiten al aire 50 % más de sustancias tóxicas, perjudicando la salud de los nuevoleoneses.

Según los especialistas, las partículas menores a 2.5 micras (PM2.5) están formadas principalmente de gases y por material proveniente de la combustión, estas pueden ingresar al sistema respiratorio y causar enfermedades

cardiopulmonares, cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares, e incluso cáncer de pulmón, conforme lo señala la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2014.

En este contexto, en 2018 el Instituto Nacional de Salud Pública contabilizó 3 mil 700 muertes al año en la zona metropolitana de Monterrey por contaminación del aire, señalando que existe una correlación en la tasa de mortalidad prematura asociada con la concentración de partículas dañinas en el medio ambiente.

Finalmente, a consecuencia de los siniestros forestales que se registran en la sierra madre han provocado que se tengan varios días con aire sucio en la zona metropolitana de Monterrey lo que a decir de expertos en la materia dichos días equivalen en contaminación a lo que arroja durante dos meses acumulados la refinería del municipio de Cadereyta o la termoeléctrica en Huinalá.

De esta manera, los incendios forestales ocasionados en la sierra del municipio de Santiago, así como los ocurridos en los municipios de Rayones y Galeana, y los urbanos en la zona metropolitana de Monterrey han provocado un grave perjuicio

a la ciudad pues dichos siniestros ya generaron 300, 000 toneladas métricas de dióxido de carbono.

PROBLEMÁTICA EN JUSTICIA AMBIENTAL.

La cuestión ambiental crecientemente se politiza; estamos invadidos de reglamentos y disposiciones sobre cuestiones ambientales, pero nos faltan órganos jurisdiccionales especializados para su aplicación.

Es nuestra opinión, que ni el procedimiento contencioso administrativo ni el Juicio de Amparo han sido útiles para lograr en el país y en nuestra entidad una adecuada y expedita justicia ambiental, lo anterior se complica cuando existe una pluralidad de normas ambientales dispersas sin jurisdicción específica, adecuada y eficiente.

Para nosotros, un tribunal especializado en materia ambiental crearía las expectativas de una justicia pronta y expedita y conscientes de la problemática que enfrentamos es inminente la necesidad de una adecuada Jurisdicción, ver materializados los principios del derecho hacia una correcta justicia ambiental en términos del artículo 17 Constitucional.

En este contexto, la justicia ambiental especializada debe tener como propósito sustancial el evitar que el ambiente siga siendo dañado, así como en el orden legal se debe establecer reglas claras para señalar el pago por servicios ambientales, el costo pecuniario originado en el daño ambiental y los montos sobre la reparación del daño ambiental.

Lo anterior lo consideramos así, toda vez que quien presenta una denuncia contra hechos, actos u omisiones que pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan disposiciones federales en la materia, entra en un laberinto de trámites en ocasiones sin salida y sin esperanza, en el que interviene la PROFEPA y la SEMARNAT a nivel federal y los gobiernos de los Estados y los Municipios, sin que existan reglas claras, ni siquiera en cuestión de distribución de competencias, de tal manera que las competencias se invaden, se traslapan y hasta se contradicen, formando una telaraña densa de intereses personales, regionales y de grupo, propiciando la irresponsabilidad, la corrupción y la impunidad, lo que en nuestra perspectiva se traduce en un inexorable deterioro de los principios de seguridad y de certeza jurídica.

Nuestros principales argumentos a favor de este nuevo sistema y sus resultados son que debe acelerar los juicios, generar eficiencias y, al incorporar jueces especializados, permitirá mejorar la comunicación con expertos, y disminuir el costo individual y social de acceder a decisiones judiciales acordes con las ciencias ambientales actuales.

En este contexto, la especialización incorpora conocimientos especiales y habilidades particulares, de proceso y sustancia en la resolución de estos problemas, también porque puede tener la ventaja de racionalizar la discusión y ampliar el catálogo de reparaciones.

Tribunales de Justicia Ambiental en el Mundo.

Costa Rica goza de un Tribunal Ambiental Administrativo.

El Salvador tiene Tribunales Agroambientales.

En Canadá, no existe un Tribunal Ambiental al nivel nacional. Sin embargo, la provincia de Ontario tiene uno. El *«Environmental Review Tribunal»* es un tribunal cuasi-judicial, independiente e imparcial en la aplicación de la legislación provincial.

Bolivia cuenta con un Tribunal Agroambiental y Juzgados Agroambientales.

Chile cuenta con tres Tribunales Ambientales, en las ciudades de Antofagasta, Valdivia y Santiago.

Paraguay, cuenta con una Corte Ambiental.

Perú, cuenta con dos Tribunales: El Tribunal de Fiscalización Ambiental y el Tribunal de Flora y Fauna Silvestre.

El Tribunal Europeo del Medio Ambiente.

Este Tribunal es no gubernamental, independiente y sin fines de lucro. Fue creado después de un largo proceso de discusiones, reflexiones y diálogos con gente de diversos grupos (ciencia, antropología, historia, economía, medicina y arquitectura). Así, el Tribunal Europeo es un tribunal ético que no establece sentencias. Es decir que el Tribunal se dedica principalmente a promover pláticas y debates sobre cuestiones ambientales con la participación de varias personalidades de distintos grupos y, de esas pláticas resaltan nuevos

argumentos y nuevas soluciones para proteger y defender el medio ambiente.

En Pakistán y en la India.

Existen cuatro tribunales ambientales en Pakistán que tienen aplicación bajo la Ley sobre la Protección del Medio Ambiente. Los tribunales de Lahore, Karachi, Peshawar y Quetta, ofrecen a la población varios recursos para llevar asuntos ambientales. En la India, el Tribunal Ambiental y de Derechos Humanos fue creado el 5 de junio del año 1993. A través de los años, el Tribunal ha adquirido un cierto prestigio y ha impulsado un cambio en la sociedad gracias a una mejor transparencia y administración.

Asimismo, existen tribunales ambientales en **Nueva Zelanda y en Australia**. En Nueva Zelanda, existe una Corte de Medio Ambiente6 constituida bajo el "*Ressources Management Amendment Act*" de 1996. Este tribunal se caracteriza por ser itinerante, es decir, que cada vez que se presente un problema ambiental, los jueces se mueven para emitir una norma jurídica individualizada. En Australia podemos observar una iniciativa de justicia ambiental más completa, pues el Estado de New

Short Wales cuenta con el Tribunal de Tierras y Medio Ambiente, que se localiza en la ciudad de Sydney.

En **Suecia tiene cinco Cortes Ambientales**. El deber principal de las Cortes es promover la aplicación del Código Ambiental. Las cinco Cortes Regionales Ambientales tienen que ver con asuntos relacionados con agua, operaciones ambientales, daños y la reparación de estos. La Corte Suprema es la última instancia que tiene jurisdicción para resolver un caso.

En el mundo, los tribunales ambientales son cada vez más reconocidos por sus logros y por tener un gran potencial en la promoción de un desarrollo ecológicamente sostenible. Estos tribunales tienen un papel central en el cumplimiento de las leyes ambientales, al resolver reclamaciones, interpretar leyes y generar foros para la solución de controversias. A nivel mundial se estima que existen 350 tribunales ambientales ubicados en 41 países diferentes, y que más de la mitad fueron creados a partir del año 2004.

Ahora bien, con el transcurso de los años, y derivado de las necesidades ciudadanas, en nuestro Estado se han creado

organismos públicos autónomos como la Fiscalía General del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la Comisión Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado, este Poder Legislativo o el mismo Tribunal Superior de Justicia del Estado, instituciones especializadas en sus respectivas materias con presupuesto y patrimonio propio.

Respecto a lo anterior, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos antes señalados durante el periodo de 2016 a 2021 han mostrado un crecimiento conjunto de 64.0 por ciento, al pasar de 5,005 a 8,208 millones de pesos. Es preciso mencionar que el crecimiento más pronunciado del periodo en cuestión fue de un 30.1 por ciento. ***(Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2021.)***

Por su parte, los Poderes en comento han presentado un crecimiento promedio de 8.2 por ciento durante los últimos cinco años en sus proyectos de presupuesto de egresos, en tanto que los Organismos Autónomos un incremento del 13.0 por ciento. No obstante, es relevante mencionar que la inflación

acumulada para el mismo periodo ha mostrado un crecimiento promedio de 4.2, y 2.2 por ciento real para el PIB.

Plenitud de Jurisdicción.

Etimológicamente, el vocablo *"jurisdicción"* tiene su origen en las raíces latinas, Jus, Juris, que significan "derecho", y dicere, que significa, "declarar". De lo anterior se infiere, que "jurisdicción" significa: declarar el derecho.

Ahora bien, la jurisdicción es un atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar o resolver sobre determinado conflicto judicial o administrativo dentro de un determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda a la autoridad respectiva.

Consecuentemente, esta función le es encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, el cual esta investido de la facultad y poder que específicamente le otorga el Estado. Así, la jurisdicción se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos controvertidos.

Por su parte, cuando hablamos de *"plenitud"*, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: *"Totalidad, integridad o cualidad de pleno"*. De lo cual podemos inferir, que cuando la ley establece la plenitud de jurisdicción para resolver, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes.

Principios que Tutelan la Plenitud de Jurisdicción.

Principio de economía procesal: Por virtud de este principio, debe obtenerse el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal.

El concepto de economía, tomado de su acepción de ahorro, se refiere a tres conceptos: 1) Tiempo, 2) Gasto y 3) Esfuerzo. Por ello, cuando el juzgador de alzada asume plenitud de jurisdicción y dicta directamente la sentencia, evita que el asunto se ventile indefinidamente, pues con el dictado de la sentencia, ya no regresa el asunto a la autoridad primigenia o responsable, con lo que el tiempo de la autoridad, el gasto presupuestal y el esfuerzo del personal judicial se centran en otras controversias jurisdiccionales.

Principio de reparabilidad.

Toda sentencia procedente debe restituir el derecho afectado. Cuando del análisis de los tiempos necesarios para que la autoridad responsable realice el acto o emita la resolución correspondiente, así como de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales, se advierta que de ordenarse el reenvío no existe la posibilidad de que se agoten las instancias legalmente previstas para reparar al quejoso en el derecho presuntamente conculcado, debe, en aras de una justicia pronta y expedita, asumirse plenitud de jurisdicción y por ende, emitirse directamente la resolución correspondiente.

Principio de expedites:

Este principio tiene inmediata relación con el principio de economía procesal, pues es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca obtener de la manera más pronta y eficaz la actuación jurisdiccional.

Finalmente, quienes elaboramos la presente propuesta es con el objetivo de crear las bases constitucionales de un Tribunal Ambiental perteneciente al Poder Judicial del Estado, será un órgano judicial, colegiado y autónomo de naturaleza evidentemente judicial y con tareas o funciones de jurisdicción ambiental, cuyos miembros sean profesionales en derecho y capacitados para resolver conflictos ambientales de una manera efectiva.

En nuestro Grupo Legislativo, no pretendemos incrementar el aparato burocrático, pues sería como cuantificar en términos económicos las muertes y enfermedades causadas por la mala calidad del aire, así como por el daño ocasionado al medio ambiente.

Por estas consideraciones, solicitamos a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. - Se reforma por adición y modificación el artículo 94, se crean los artículos 94 bis, 94 bis I, 94 bis II y 94 bis III, y se modifican los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 110 todos

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:

I a II...

III.- Ambiental, en las áreas Penal y Civil.

...

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia**, en un Tribunal de Justicia Ambiental**, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.

El Tribunal de Justicia Ambiental será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial del Estado y a las reglas especiales y excepciones que

señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94 bis. - El Tribunal de Justicia Ambiental funcionará en Pleno, y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta diez años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El Pleno del Tribunal de Justicia Ambiental estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

El Presidente del Tribunal de Justicia Ambiental será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno

y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Ambiental corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, se integrará por el Presidente del Tribunal Ambiental, quien la presidirá y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función; un Magistrado Ambiental designado por insaculación; otra persona será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y dos personas por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los Consejeros de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e

imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 94 bis I.- El Tribunal de Justicia Ambiental tendrá plenitud de jurisdicción para conocer, resolver y ejercer sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado, la Ley del Cambio Climático del Estado de Nuevo León, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos; lo anterior para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el

desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94 bis II.- Corresponde al Tribunal de Justicia Ambiental:

I. A través de las Salas Unitarias, conocer en revisión de los negocios penales y civiles, que le remitan las autoridades en la materia;

II. Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

III. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;

IV. Conocer en Tribunal Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

V. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;

VI. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia en materia ambiental y la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Ambiental;

VII. En Pleno, Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;

VIII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas Unitarias, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

IX. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional;

X.- Las salas del Tribunal de Justicia Ambiental harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir

de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley;

XI. Las salas del Tribunal de Justicia Ambiental podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el asunto; y

X. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 94 bis III.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental:

I. Crear nuevos juzgados y Salas Unitarias en la materia, previa la sustentación presupuestal para ello;

II. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Tribunal de Justicia Ambiental y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;

III.- Administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal de Justicia Ambiental.

IV.- El Consejo de la Judicatura propondrá su presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Ambiental remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;

V.- El Consejo de la Judicatura expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

VI. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas Unitarias acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

VII. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

VIII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Tribunal de Justicia Ambiental;

IX. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal de Justicia Ambiental y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral.

X. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando la posible ratificación de algún Magistrado.

XI.- -Elaborar la cuenta pública anual del Tribunal de Justicia Ambiental;

XII. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o civil.

XIII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal de Justicia Ambiental; y

XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Art. 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Ambiental** y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I a VI... (queda igual)

Para ser Consejero de la Judicatura, **y Consejero de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental** se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

...

...

Art. 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia **y del Tribunal de Justicia Administrativa** serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia **o del Tribunal**

de Justicia Ambiental o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura **y el Consejo de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental**, emitirán una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado **y Magistrado del Tribunal de Justicia Ambiental** a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia **y al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Ambiental** de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no

alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

...

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia **y del Tribunal de Justicia Ambiental** al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

...

Art. 100.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Ambiental**, los Consejeros de la Judicatura del Estado, **los Consejeros de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental** y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el

período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Ambiental,** los Consejeros de la Judicatura del Estado **y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental** sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 101.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de**

Justicia Ambiental, los Consejeros de la Judicatura del Estado **y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental** serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

...

Art. 102.- Ningún servidor público o empleado del Poder Judicial **o del Tribunal de Justicia Ambiental** podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial **y del Tribunal de Justicia Ambiental** que gocen de licencia, excepto a los jueces que se desempeñen como Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia **y del Tribunal de Justicia Ambiental** no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Art. 103.- El Poder Judicial **y el Tribunal de Justicia Ambiental definirán y ejercerán** en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

El Consejo de la Judicatura del Estado, **y el Consejo de la Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental formularán** el Presupuesto de Egresos, del Poder Judicial y **del Tribunal de Justicia Ambiental** y lo **enviarán** al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Ambienta, los Consejeros de la**

Judicatura del Tribunal de Justicia Ambiental formularán y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia **y los Magistrados del Tribunal de Justicia Ambienta** ratificados en términos constitucionales, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la Ley.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Los Magistrados del Tribunal de Justicia Ambiental**, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales,, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se concede al Congreso del Estado, un plazo de 120 días naturales para que armonice la legislación en materia del Poder Judicial del Estado motivo del presente decreto.

Tercero. - Se concede al Congreso del Estado, un plazo de 120 días naturales para establecer la Acción y el Procedimiento Judicial de responsabilidad ambiental.

Monterrey, Nuevo León; a abril de 2021.

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

H. CONGRESO DEL EST
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 ABR 2021
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PAR
MONTERREY, N.
14:40 hrs

Dip. Asael Sepúlveda Martínez.

*CCR**